

dena, ley 22, tit. 2, libro 5. Corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á las iglesias, ley 23, tit. 2, libro 5. Los corregidores y alcaldes mayores de pueblos de indios los procuren librar de las molestias de sus caciques, y se les dé por instruccion, l. 24, tit. 2, lib. 5. No apremien á los indios á que les labren ropa, ley 25, tit. 2, lib. 5. No tomen á los vecinos comida, servicio ni otra cosa sin pagarles, ley 26, tit. 2, lib. 5. Y sus tenientes y oficiales de la real hacienda no se sirvan de los indios incorporados en la real corona, ley 27, tit. 2, lib. 5. Procuren que se beneficie y cultive la tierra, con cargo de la omision, ley 28, tit. 2, lib. 5. Prendan á los malhechores, y los procuren sacar de las fortalezas ó lugares del señorío, y con qué diligencias, ley 29, tit. 2, lib. 5. Se correspondan y socorran en las ocasiones del servicio del rey, ley 30, tit. 2, lib. 5. En el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los corregidores y alcaldes mayores de los tributos de indios, ley 31, tit. 2, lib. 5. Los salarios de los corregidores de señorío, se paguen de los tributos de él, y no de la comunidad, ley 32, título 2, lib. 5. El de la Vizcaya asista en la ciudad de Durango, ley 33, tit. 2, lib. 5. No se ausenten de los pueblos principales sin licencia, ley 34, tit. 2, lib. 5. Al gobernador que se ausentare sin licencia, no se le pague el salario, ley 35, tit. 2, lib. 5. Los vireyes, presidentes y audiencias no nombren tenientes á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ley 36, tit. 2, lib. 5. Y corregidores los que se declara nombren tenientes letrados, si ellos no lo fueren, ley 37, tit. 2, libro 5. Los tenientes de gobernadores que no fueren necesarios se excusen, y los permitidos den fianzas conforme á lo ordenado, ley 38, tit. 2, lib. 5 (6). Los tenientes de gobernadores que fueren letrados tengan las calidades que se declara, y sean examinados, ley 39, tit. 2, libro 5. Los oficiales reales no puedan ser tenientes de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ley 40, tit. 2, lib. 5. El de Filipinas provea teniente general de la provincia de Pintados, y se apruebe la reformacion del sueldo, ley 41, tit. 2, lib. 5. Los corregidores de indios no pongan tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42, tit. 2, lib. 5. En el Nuevo Reino de Granada no haya teniente general de gobernador, l. 43, tit. 2, lib. 5. V. Casamientos de gobernadores y otros jueces en sus distritos en la ley 44, tit. 2, lib. 5. Y corregidores no tengan ministros ni oficiales naturales de la provincia ni parientes dentro del cuarto grado, ley 45, tit. 2, lib. 5 (7). Los vireyes y presidentes procuren

(6) Se declara que solo son necesarios los tenientes que permite la ley 42 de este título y libro, (nota 6 ib.)

(7) Pero no por lo mandado en esta ley se entiendan que los asesores de los gobernadores y corregidores de las provincias están, según su espíritu, impedidos de poderse casar con las mugeres naturales de dichas provincias, limitándose la prohibicion á las que sean naturales de las capitales, que es donde únicamente ejercen jurisdiccion dichos asesores. (n. 7 ib.)

remediar las ganancias ilícitas de los gobernadores, ley 46, tit. 2, lib. 5. La prohibicion de tratar y contratar, y penas impuestas comprenden á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y sus tenientes, ley 47, título 2, lib. 5 (8). Vivan en las casas reales, ley 48, tit. 2, lib. 5. Corregidores y alcaldes mayores proveidos por el rey, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, ley 49, título 2, libro 5 (9). Muriendo el de Cartagena queda la guerra á cargo del sargento mayor, y las galeras al del cabo de ellas, hasta que nombre el presidente del Nuevo Reino, ley 50, título 2, lib. 5. Por muerte del gobernador de la Isla de la Trinidad gobiernen los tenientes ó alcaldes ordinarios, ley 51, tit. 2, lib. 5. El salario de los gobernadores y otros que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, ley 52, tit. 2, lib. 5. Cláusula en sus títulos del tiempo por que han de servir. V. Secretarios en el auto 17, tit. 6, lib. 2. Correspondencia y socorro de los gobernadores con los castellanos y alcaldes. V. Castellanos en la ley 6, tit. 8, lib. 3. Cuáles puedan usar en las iglesias de silla, alfombra y almohada. V. Precedencias en la ley 28, tit. 15, lib. 3. Qué tratamiento les han de hacer los presidentes. V. Precedencias en la ley 64, tit. 15, libro 3. El alcalde mayor de Tlaxcala se intitule gobernador, y sus calidades. V. Indios en la l. 41, tit. 4, lib. 6. Indios de Tlaxcala sean naturales. V. Indios en la ley 42, tit. 4, libro 6. Y corregidores, cobren los bienes de comunidad, envíen tanteo á los vireyes, no traten con este caudal, y siganse las causas hasta pena de la vida. V. Cajas de censos en las leyes 32, 33, 34 y 35, tit. 4, lib. 6. De Santa Marta, consignacion de su salario. V. Salarios en la l. 11, tit. 26, lib. 8. Del tercio de galeones. V. Generales en la ley 1, tit. 15, lib. 9. De los puertos, no dejen salir embarcacion de la armada sin noticia del general. V. Generales en la ley 88, tit. 15, lib. 9. Del tercio, suceda al almirante por falta del general. V. Generales en la ley 106, tit. 15, lib. 9. Del tercio entre en las juntas, y qué lugar ha de tener. V. Generales en la ley 119, tit. 15, lib. 9. Del tercio, su tratamiento por el general. V. Generales en la ley 121, tit. 15, lib. 9. De los puertos tengan llave de los almacenes de las armas y pertrechos. V. Armas en la ley 5, tit. 5, libro 3.

GOBIERNOS.

Por qué tiempo, y con qué distincion y calidades se han de proveer. V. Consejo en el auto 31, tit. 2, lib. 2. A falta del virey ó presidente cómo han de gobernar las audiencias. V. Audiencias en la ley 57, tit. 15, lib. 2. Político y militar de la audiencia de Manila en

(8) Se les permite sin embargo repartir á los indios ciertos géneros á precio determinado bajo las reglas y aranceles prescritos por la junta llamada de corregidores, quedando á cargo de las audiencias determinar los recursos sobre los excesos contra lo establecido por aquella. (n. 9 ib.)

(9) Prevenido de nuevo su puntual cumplimiento, (n. 10 ib.)

vacante de presidente. V. Audiencias en la ley 58, tit. 15, lib. 3. De las ciudades no se introduzgan en él los alcaldes del crimen. V. Alcaldes del crimen en la ley 25, título 17, libro 2. De la Habana en materias de guerra, y vacante de gobernador, á cuyo cargo ha de estar. V. Guerra en la ley 10, tit. 11, libro 3. Apelaciones de autos de gobierno de los vireyes y presidentes dónde se han de ver. V. Apelaciones en la ley 22, tit. 12, lib. 5.

GRACIAS.

Provisiones y materias de gracia sobre votarse en público ó secreto. V. Consejo en el auto 126, tit. 2, lib. 2.

GRADOS.

De las universidades den los maestre-escuelas. V. Universidades en la ley 16, tit. 22, lib. 1. En Lima no se den en el convento de Santo Domingo, ni en Méjico en el colegio de la Compañía. V. Universidades en las leyes 50 y 52, tit. 22, lib. 1, y en este mismo título todo lo demas que toca á grados, y especialmente la nueva orden, ley 57, allí. A los pilotos. V. Pilotos en la ley 31, tit. 23, lib. 9.

GRAMATICA.

Salario de los preceptores de gramática. V. Preceptores en la ley 48, tit. 22, lib. 1.

GRANA.

Visitadores y jueces de grana, y que se procuren excusar estos oficios. V. Visitadores generales en la ley 45, tit. 34, libro 2. Renovacion y cultura de los nopales de grana. V. Arboles en la ley 17, tit. 17, lib. 4. No se impida á los indios enviar grana y cochinilla á estos reinos por su cuenta, ley 21, tit. 18, libro 4. Jueces de grana. V. Pesquisidores en las leyes 27, 28 y 29, tit. 1, lib. 7, y Cochinilla en la ley 17, tit. 23, lib. 8. Con qué calidad se ha de registrar. V. Registros en la ley 26, tit. 33, lib. 9. De Yucatan para estos reinos. V. Navegacion de las Islas de Barlovento en la ley 22, tit. 42, lib. 9. Sus jueces den residencia. V. Residencias en la ley 13, tit. 15, lib. 5.

GRANJERIAS.

No sean agraviados los indios en sus granjerias. V. Tributos y tasas en la ley 49, tit. 5, lib. 6. Y dineros fuera de las cajas. V. Oficiales reales en la ley 48, tit. 4, lib. 8.

GRATIFICACIONES.

De servicios en las Indias, carrera y mar del Sur. V. Junta de guerra en la ley 29, t. 2, lib. 2. Qué diligencias han de preceder para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores. V. Descubridores en la ley 7, título 6, lib. 4.

GUADALAJARA.

Su audiencia real. V. Audiencias en la ley 7, tit. 15, lib. 2. Gobierna la audiencia de Méjico la de Guadalajara en vacante de virey.

V. Audiencias en la ley 47, tit. 15, lib. 2. Su audiencia cumpla las órdenes del virey de Nueva España. V. Audiencias en la ley 52, tit. 15, lib. 2. Forma en la venta de sus oficios. Véase Venta de oficios en la ley 23, tit. 20, libro 8.

GUANCABELICA.

Forma del repartimiento de los indios para Guancabelica, y qué gente se ha de condenar á servicio de sus minas. V. Servicio personal en minas en la ley 20, tit. 15, lib. 6.

GUARDAS.

Habiéndose de nombrar guardas, los nombre el guarda mayor, y se le dé casa en que viva, ley 57 y 58, tit. 4, lib. 8. En la nao despues de visitada. V. Generales en la ley 25, tit. 15, lib. 9. En los galeones y naos de armada. V. Proveedor en la ley 19, tit. 17, lib. 9. Nombre el tenedor. V. Tenedor de bastimentos en la ley 16, tit. 19, libro 9. No ponga en los navios de armada y flota el administrador del tabaco, azúcar y chocolate. V. Registros en la ley 63, tit. 33, lib. 9. Para las visitas de navios. V. Visitas de navios en la ley 41, título 35, lib. 9. Guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas y sus fianzas. V. Visitas de navios en la ley 42, tit. 35, libro 9. De los navios sean los necesarios y forzosos de confianza, y á cuya costa. V. Visitas de navios en la ley 67, tit. 35, lib. 9. Pongan los generales para que no se arrimen barcos ni bajeles. V. Navegacion y viaje en la ley 51, tit. 36, libro 9. Puedan nombrar los jueces de registros de Canaria. V. Jueces de registro de las Canarias en la ley 11, tit. 40, lib. 9.

GUARDIAN.

En cada navio de armada. V. Maestres de raciones en la ley 42, tit. 24, lib. 9.

GUARDIAS.

De los vireyes: su sueldo: cuáles están prohibidos de ser soldados: no haya tenientes de capitanes: no están exentos de la justicia ordinaria y fieles ejecutores. V. Vireyes en las leyes 67, 68 y 69, tit. 3, lib. 3.

GUATEMALA.

Su audiencia real. V. Audiencias en la ley 6, tit. 15, lib. 2. Corregimiento del Valle de Guatemala. V. Provision de oficios en la ley 64, tit. 2, lib. 3. Vinos del Perú. V. Vinos en la ley 48, tit. 18, lib. 4. Tómense allí sus cuentas. V. Tribunales de cuentas en la ley 82, título 1, libro 8. Sus cuentas de mayo á mayo. V. Cuentas en la ley 23, tit. 29, lib. 8. De allí no se despachen navios de aviso. V. Avisos en la ley 46, tit. 37, lib. 9.

GUAYRA.

Dotacion del fuerte de la Guayra. V. Dotacion de presidios en la ley 13, tit. 9, lib. 3.

GUAZALCO.

Indios de Guazalco, sus privilegios. V. Indios en la ley 46, tit. 1, lib. 6.

GUERRA.

Ninguno pueda hacer en las provincias, Is- las ni parte de las Indias entrada, ni ranche- ria, sin licencia del rey; pena de muerte y per- dimiento de bienes, ley 1, tit. 4, lib. 3. Los gobernadores no apremien á los vecinos á ir á jornadas, ley 2, tit. 4, libro 3. Cuando algun gobernador quisiere hacer jornada se resuelva en el consejo de guerra, oyendo al cabildo de la ciudad, y con parecer de la audiencia, ley 3, tit. 4, lib. 3. Si algun gobernador hiciere jornada, deje la tierra en defensa, ley 4, tit. 4, lib. 3. Cuando los soldados del presidio de Santo Domingo salieren á montería, no traten ni contraten, ley 5, tit. 4, lib. 3. Se puede ha- cer á los españoles inobedientes por los vireyes, audiencias y gobernadores, ley 6, tit. 4, li- bro 3. Los que inquietaren las provincias y sus deudos sean extrañados de ellas, ley 7, tit. 4, lib. 3. Los indios alzados se procuren reducir por buenos medios de paz y se les concedan al- gunas franquezas, y perdonen los delitos de re- belion, dando cuenta al consejo, ley 8, tit. 4, lib. 3. Para hacer guerra á los indios se hagan los requerimientos que se ordena, dando cuenta al consejo, y guardando la forma de la ley 9, tit. 4, lib. 3 (10). No se envíe gente armada á reducir indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á la ley 10, tit. 4, lib. 3. En caso de castigo de indios, pasados tres meses resuelva el gobernador, ley 11, tit. 4, lib. 3. Los so- corros que se enviaren á las provincias, con ocasion de alboroto ó levantamiento de indios, vayan con personas de experiencia, ley 12, t. 4, lib. 3. El virey de Nueva España envíe al go- bernador de Filipinas los socorros necesarios, ley 13, tit. 4, lib. 3. Los socorros vayan en compañías enteras, y cuando se mudaren los presidios, ley 14, tit. 4, lib. 3. En los socorros de Nueva España para Filipinas no vayan mestizos ni mulatos, ley 15, tit. 4, lib. 3. Los ca- pitanes que en Nueva España levantara gente para Filipinas, no se embarquen ni pasen con ella, ley 16, tit. 4, lib. 3. Sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente, ley 17, tit. 4, lib. 3. El gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el em- perador del Japon, ley 18, tit. 4, lib. 3. Los vecinos de los puertos estén apercebidos de ar- mas y caballos, y hagan alardes, ley 19, t. 4, lib. 3. Ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas si no tuviere reserva por ley ó pri- vilegio del rey, ley 20, tit. 4, lib. 3. Los es- cribanos, procuradores y otros oficiales no en- tren de guardia; y acudan á los rebatos, ley 21, tit. 3, lib. 3. El gobernador de Chile dé las licencias á los militares para salir de aquel rei- no, y no la niegue á los aventureros, ley 22, tit. 4, lib. 3. Los capitanes generales den li- cencia á los reformados: y no tengan forzados á los soldados ni vecinos, ley 23, tit. 4, lib. 3. Los generales nombren capellanes para la mi- licia, y los prelados los examinen y aprueben,

(10) Mandada guardar en Chile con motivo del al- zamiento del año 1723, (n. 2 ib.)

ley 24, tit. 4, lib. 3. El gobernador de Chile pueda traer en campaña á costa de la real ha- cienda dos sacerdotes, ley 25, tit. 4, libro 3. Los cabos de las galeras y carabelones y los de- mas oficiales usen de sus insignias, ley 26, ti- tulo 4, lib. 3. Si no asistiere el capitán gene- ral no se batan banderas á las audiencias, l. 27, tit. 4, lib. 3 (11). En el Rio de la Hacha se pongan dos centinelas, ley 28, tit. 4, libro 3. En Cumaná se aumente una centinela, ley 29, tit. 4, lib. 3. Las galeras del Callao se conser- ven, ley 30, tit. 4, lib. 3. Los servicios que se hicieren en los presidios de las costas de las Indias é Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la guerra de Chile, nota tit. 4, libro 3. Muriendo el capitán general queden las materias de guerra á cargo de los sargentos mayores, como se declara en la l. 9, tit. 11, lib. 3. Por muerte ó ausencia del go- bernador de la Habana, queden las materias de guerra á cargo del castellano del Morro, y con qué distincion de tiempos y ocasiones, l. 10, ti- tulo 11, lib. 3. Guárdese el estilo y costumbre en la compra, embargo y conduccion de basti- mentos, y prevenciones para la guerra: y si ha- de correr solamente por los capitanes genera- les, ó han de intervenir las audiencias, ley 12, tit. 11, lib. 3. En guerras entre indios no se embaracen los descubridores. V. Descubrido- res en la ley 10, tit. 1, lib. 4. No se consienta hacer guerra á los indios por los pacificadores. V. Pacificaciones en la ley 8, titulo 4, lib. 4. Casos de guerra en las audiencias. V. Audiencias en la ley 16, tit. 15, lib. 2. Y gobiernos con qué distincion toca á los vireyes, presiden- tes y capitanes generales. V. Audiencias en la ley 43, tit. 15, lib. 2. En vacante de virey ó presidente sustituya el cargo de capitán gene- ral el oidor mas antiguo. V. Audiencias en la ley 37, tit. 15, lib. 2. Gobiernos de la guerra en Cartagena en vacante del gobernador. Véase Gobernadores en la ley 50, tit. 2, libro 3. Actúen los escribanos en lo que se les pidiere por los sargentos mayores. V. Escribanos en la ley 38, tit. 8, lib. 5.

H

HABITOS.

Militares. V. Consejo en la ley 51, tit. 2, lib. 2.

HACIENDA REAL.

Sus pleitos sean preferidos, y véanse sin di- lacion. V. Audiencias en las leyes 76 y 77, titu- lo 45, lib. 2. Los fiscales de las audiencias sean parte y respondan en los negocios de hacienda real de que les dieren traslado los contadores de cuentas y oficiales reales, y los sigan en grado de apelacion, y lo ordenen á sus solicitadores. V. Fiscales en las leyes 11, 12 y 13, tit. 18, l. 2. Pleitos de acreedores, en que fuere interesada

(11) Dichos tribunales disfrutan hoy sin embargo los honores de capitanes generales de provincia, (nota 3 ib.)

la hacienda real. V. Fiscales en la ley 15, t. 18, lib. 2, y de otras obligaciones sobre lo mismo. Véase allí, provisiones y gratificaciones, no se hagan en hacienda real. V. Provision de oficios en la ley 15, tit. 2, lib. 3. Sea al cuidado de los vireyes, sin perjuicio de españoles ni indios. V. Vireyes en la ley 55, tit. 3, lib. 3. Junta de hacienda real. V. Vireyes en la ley 56, tit. 3, lib. 3. No se libre, distribuya, gaste, preste ni anticipe sino con ciertas calidades. V. Vireyes en la ley 57, tit. 3, lib. 3. No se hagan á su costa descubrimientos, navegaciones ni pobla- ciones. V. Descubrimientos en la ley 17, tit. 1, lib. 4. Puedan librar en ella los cabos de nuevos descubrimientos, para el efecto que se de- clara. V. Descubrimientos por tierra en la ley 18, titulo 3, libro 4. Parecer consultivo no den los oidores á los vireyes en mate- rias de hacienda real. V. Junta de hacienda en la ley 2, tit. 15, lib. 5. No se paguen de ella salarios á los jueces que se declara. V. Pesqui- sadores en la ley 23, tit. 1, lib. 7. Ministros que han de acudir á los pleitos y causas de hacienda real. V. Tribunales de cuentas en la ley 106, tit. 1, lib. 8, y tribunales de hacien- da real, tit. 3, lib. 8. Su administracion. Véase Administracion de hacienda real en el tit. 8, lib. 8. Aunque el beneficio de la hacienda real es materia tan sustancial, siempre se ha de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil, sino en lo licito, ley 7, titulo 12, lib. 8. De gastos extraordinarios de hacienda real se envíe relacion. V. Situaciones en la ley 18, tit. 27, lib. 8. Lo librado en quitas y vacaciones no se pague de hacienda real, ni lo que se debiere en estos reinos. Véase Situaciones en las leyes 20 y 21, tit. 27, lib. 8. Tómese la razon de las ejecutorias en que fue- re condenada la real hacienda por los conta- dores de cuentas ó los oficiales reales, donde no hubiere tales contadores, ley 23, tit. 27, lib. 8. No se libre ni pague sin orden del rey. V. Li- branzas en la ley 1, titulo 28, lib. 8. En los gastos precisos de la real hacienda se guarde lo ordenado. V. Libranzas en la ley 11, tit. 28, lib. 8. En los gastos precisos de la hacienda real por nuevos accidentes, se haga como se ordena. V. Libranzas en la ley 13, titulo 28, lib. 8. Háganse los gastos de ella, precediendo junta, y se moderen y tansen. V. Libranzas en las leyes 14, y 15, tit. 28, lib. 8. Cuanto á su envío. V. Envío de real hacienda, titulo 30, lib. 8. Que entrare en la casa de contratacion, á su cargo es. V. Presidente de la casa en la ley 57, tit. 1, lib. 9. Su beneficio ó interven- cion se encargue al presidente de la casa. V. Presidente de la casa en la ley 14, tit. 2, lib. 9. Demandas sobre hacienda real, como las han de admitir los jueces letrados de la casa. V. Jueces letrados en la ley 7, tit. 3, lib. 9. No tomen los generales sino en casos precisos. V. Generales en la ley 109, tit. 15, lib. 9. Deu- dores á la real hacienda y á particulares, no se reciban por soldados en las Indias. V. Sol- dados en la ley 53, tit. 21, lib. 9. No gasten ni presten las audiencias, y en qué forma lo podrán hacer. V. Audiencias en la ley 132.

titulo 15, lib. 2. La defiendan los fiscales. V. Fiscales en la ley 29, tit. 18, lib. 2. Informes y relaciones del estado que tuviere y su acre- centamiento. V. Informes en las leyes 17 y 19, tit. 14, lib. 3. Con el menor daño posible se cobren los tributos de la corona. V. Tributos de la corona en la ley 46, tit. 9, lib. 8. Pro- cúrese su cobranza por los ministros que se de- clara. V. Tribunales de cuentas en la ley 76, tit. 4, lib. 8.

HARRIROS.

De la Veracruz, aplicacion de sus penas. V. Penas en la ley 28, tit. 8, lib. 7.

HABANA.

Hospital de la Habana. V. Hospitales en la ley 19, tit. 14, lib. 1. Alcaide del Morro, su jurisdiccion: las órdenes que le diere el gober- nador sean por escrito: no entren en los casti- llos extranjeros: y forma de hacer las guar- dias en esta fuerza. V. Castellanos y alcaides en las leyes 8, 9 y 10, tit. 8, lib. 3. Las raciones se reducen al sueldo: envíese de Méjico el crecimiento de ellos: y en el castillo de la punta haya plazas de primera plana. V. Dota- cion de presidios en las leyes 2, 3 y 4, tit. 9, lib. 3. Materias de guerra á falta de goberna- dor, á quien tocan. V. Guerra en la ley 40, titulo 11, lib. 3. No se corten allí caobas. V. Maderas en la ley 13, tit. 17, lib. 4. Como se ha de cortar y conducir la madera. V. Madera en la ley 15, tit. 17, lib. 4. Distritos de la Habana y Cuba, y subordinacion en gobier- no y guerra. V. Términos de las gobernaciones en la ley 16, tit. 1, libro 5. Hasta en que cantidad conoce su ayuntamiento por apela- ciones. V. Apelaciones en la ley 17, titulo 12, lib. 5. En la caja real haya oficial mayor. V. Oficiales reales en la ley 46, tit. 4, lib. 8. Los gobernadores no tomen el dinero que se trajere á España en las armadas y flotas. V. Envío de la real hacienda en la ley 12, titulo 30, lib. 8. No se saquen soldados, ni vecinos para la armada ó flota. V. Generales en la ley 124, tit. 15, lib. 9. Provision para las armadas y flotas en la Habana, y qué se ha de hacer si allí no hubiere bastimentos, y de dónde se han de proveer. V. Proveedor y provision de las armadas y flotas en las leyes 24, 25 y 26, titulo 17, lib. 9. Sus estancias de ganado. V. Tierras en la ley 23, tit. 12, lib. 4. Sus veci- nos gocen del tercio de toneladas por fabrica- dores. V. Armadas y flotas en la ley 11, tit. 30, lib. 9.

HEREGES.

Sus libros se recojan. V. Libros en la ley 14, tit. 24, lib. 1.

HERMANDAD.

En las Indias haya y se beneficien oficios de provinciales de la hermandad, con las cali- dades de los demas vendibles, y las preemi- nencias que se declaran, ley 1, tit. 4, lib. 5. A los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al pre- cio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 3. La crea-